Puerto Madryn, septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 2> s/ Medida de Protección de Derechos (art.39 ley 26061)" Expte. 190 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia Nº 3 (Expte. Nº 320/2025) por haber interpuesto la Sra. <Persona 1>, el día 23/04/25 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 290/25.

I. La Sra. Magistrada de grado entre varias medidas dispone ordenar la medida de excepcional de separación <Persona 2> de su madre <Persona 1> y su ingreso al minihogar (art. 39, art. 40 y art. 41 ley 26.061).

Contra dicha resolución se alza la <Persona 3>, quien apela el día 23/04/25, fundando su memorial el día 23/10/24.

Le causa agravio la medida tomada por la Sra. Jueza de grado, considerando que la misma resulta inconvencional e inconstitucional en los términos de los artículos 1 y 2 en relación a los arts. 17 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Señala que se tomó una decisión sólo en base al testimonio de <Persona 2>, pero no se ha probado de manera fehaciente que haya sido cierto que el progenitor haya estado en la casa.

Manifiesta que los dichos de su hija no pueden echar por tierra lo evaluado y dictaminado por el ETI el 06/03/25, en que se la mencionó como principal figura protectoria de sus hijo/as.

Explica que en el marco de su situación de vulnerabilidad como víctima de violencia, con insuficiencia de recursos económicos, sin red familiar ni afectiva de contención, con cuatro hijos ha estado cumpliendo las medidas dispuestas por la Jueza en lo que refiere al tratamiento psicológico grupal e individual.

En relación a la situación contada por <Persona 2> respecto al tocamiento por parte de <Persona 6>, no estaba en conocimiento y si bien él lo niega, solicita que se inicien las investigaciones judiciales correspondientes.

En fecha 20/08/25 se tiene contacto con el grupo familiar conforme lo establece el art. 130 de la Ley III N° 21.

La Asesora de Familia contesta vista el día 21/08/25, ratificando lo expresado el día 21/07/25. Solicita se confirmen en todos sus términos la sentencia apelada, ello en resguardo de la seguridad, la estabilidad emocional y el desarrollo saludable de la niña <Persona 2>.

II. Como ya lo ha expresado este Cuerpo en otras ocasiones (SIF Nº 74/15; SIF 06/16), la finalidad de la responsabilidad parental es el desarrollo integral del niño en todas sus potencialidades. Es por ello que incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los niños.

La jurisprudencia tiene dicho: "*que la atención primordial al interés superior del niño a que alude el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor*". (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, autos: "R., J. M; y otros s/ protección de persona" 22/10/2010).

La Corte de Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "*es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño, en la medida que para su efectiva tutela*", "*...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños...*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr. 61).-

Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de la Corte Nacional que "*garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención*" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).-

De más está decir que lo mejor para cualquier niño/a es crecer junto a sus progenitores pero, lamentablemente, ello en muchas ocasiones no ocurre, debiendo el Juez dirimir distintos conflictos que pueden presentarse, siempre velando por el bienestar del niño, niña o adolescente.

Debe tenerse en cuenta que no se trata de decidir, en este caso, una mera adjudicación de derechos sobre un objeto inanimado o sobre un bien abstracto, cuya substancia permanecerá insensible o inalterada frente al paso del tiempo, sino sobre el destino del niño (conf. voto del Dr. Pettigiani, SCBA, Ac. 78.446, sent. del 27-VI-2001).

La quejosa hace hincapié en sus agravios que la Jueza de Grado dictó la medida excepcional sólo por los dichos de <Persona 2>, sin tener probado que el hecho haya ocurrido.

Ahora bien, es necesario analizar en profundidad todo lo que ha ocurrido a lo largo de tiempo para poder tomar una decisión, no sirve de nada tomarla de manera aislada.

Surge de las constancias del expediente los reiterados hechos de violencia sufridos por el grupo familiar. Este Cuerpo no es ajeno a la violencia vivida por la <Persona 3>, pero en esta instancia nos compete evaluar y resguardar los derechos de <Persona 2>.

Se observa del último informe presentado por el Servicio de Protección de Derechos el día 05/09/25 que: *"El fortalecimiento del vínculo fraterno y maternofilial de <Persona 2> responde al interés superior del niño (art. 3 Ley 26.061)*

y debe ser protegido como derecho fundamental. Sin embargo, las observaciones dan cuenta de la necesidad de intervención institucional sostenida, con acompañamiento específico a la madre para fortalecer su rol parental y garantizar condiciones adecuadas de cuidado y protección, por lo que este Organismo considera fundamental que para poder revertir la situación familiar que dio origen a la medida excepcional y evitar mayor vulneración de derechos en los niños <Persona 5> y <Persona 7> lograr en la señora <Persona 1> un fortalecimiento en sus capacidades parentales, en un proceso terapéutico que al día de la fecha no se ha logrado."

De la lectura de las constancias de autos se observa que la resolución dictada por la Jueza a quo resulta ajustada a derecho, no logrando la recurrente desvirtuar en este punto los fundamentos de la misma.

Este Cuerpo comprende que la decisión adoptada por la a quo no es compartida por la <Persona 3>, pero dada las circunstancias de autos, hay que evaluar el interés superior de <Persona 4>.

Sin lugar a dudas debe privilegiarse la convivencia de los niños con sus padres, pero cuando ello resulta lo más sano para ellos. Conforme los distintos informes hoy dicha convivencia no representa la mejor solución para la niña.

Consideramos que nada justifica que para honrar la responsabilidad parental se sacrifique el interés de los niños.

Como consecuencia de ello y teniendo en cuenta los distintos informes agregados y la opinión de la Asesora de Familia, es que no surge motivo para apartarse de lo resuelto por la Magistrada a quo. La misma resolvió teniendo en cuenta lo mejor para <Persona 2>, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y fundamentó su sentencia en la normativa vigente, no resultando su resolución arbitraria ni contraria a derecho.

V. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente los representantes de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 290/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y alcanzar la mayoría.

Registrada bajo el N° /25 SIF.